

29139 ORDEN de 2 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la creación de la Medalla de la Universidad de Valladolid.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Junta de Gobierno de la Universidad de Valladolid, así como el informe favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la creación de la Medalla de aquella Universidad, así como el Reglamento para su concesión, que figura como anexo a la presente Orden.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 2 de noviembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 16 de marzo de 1981), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Manuel Cobo del Rosal.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

ANEXO

Reglamento de la Medalla de la Universidad de Valladolid

Artículo 1.º La Universidad de Valladolid instituye, a efectos honoríficos, una Medalla para hacer patente su reconocimien-

to a aquellas personas o Entidades nacionales o extranjeras que de algún modo le hayan prestado servicios relevantes.

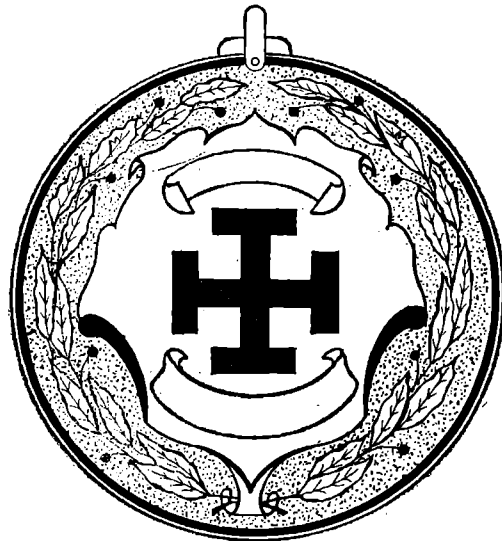
Art. 2.º La Medalla de la Universidad de Valladolid será de plata dorada, llevando en el anverso el escudo de la Universidad y la leyenda «Universidad de Valladolid», y en el reverso, la Cruz de Jerusalén y el número de orden de la Medalla y el nombre de la persona o Entidad a quien le haya sido otorgada, según modelo que se inserta al final de este Reglamento.

Art. 3.º La concesión de la Medalla se hará por la Junta de Gobierno con el acuerdo favorable de los dos tercios de sus miembros, a propuesta de cualquiera de los mismos o de una Junta de alguno de sus Centros docentes, debiendo ir ésta acompañada de la exposición de méritos y circunstancias que concurran en la persona o Entidad y que motivan su concesión.

Art. 4.º La imposición de la Medalla de la Universidad de Valladolid podrá tener lugar con motivo de la apertura de curso, de la festividad de su Patrono, San Nicolás de Bari, o ante el Claustro, convocado al efecto, yendo acompañada de un diploma de honor.

Art. 5.º En la Secretaría General de la Universidad se llevará un libro registro de las concesiones de la Medalla de la Universidad de Valladolid.

Medalla de la Universidad de Valladolid



29140 ORDEN de 3 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid en solicitud de la aprobación para la normativa de la colación del grado de Doctor por la Facultad de Medicina de dicha Universidad.

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por la Junta de Gobierno de dicha Universidad de fecha 16 de marzo de 1981 y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades en su reunión de la Comisión Permanente del día 13 de octubre de 1981,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid de acuerdo con las siguientes normas:

Uno.—Para acceder a los estudios del Doctorado, será condición necesaria haber obtenido previamente el grado de Licenciado en Medicina y Cirugía en cualquier Universidad española o haber obtenido convalidación de los estudios.

Dos.—Los estudios del Doctorado en la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense comprenderán la superación de dos cursos académicos completos y de la correspondiente tesis doctoral.

Tres.—En cada uno de los dos cursos académicos los alumnos deberán inscribirse, como mínimo, en cuatro asignaturas dentro de la relación que apruebe la Junta de Gobierno de la Universidad, y en la que se podrán establecer por grupos o secciones, asignaturas obligatorias y optativas, debiendo cursar cada alumno las asignaturas de la Sección o grupo que guarden mayor afinidad con el tema de la tesis doctoral que pretenda elaborar, de acuerdo con la planificación que se establezca.

Cuatro.—La tesis doctoral consistirá en un trabajo de rigurosa investigación científica y significará por su contenido y

extensión una aportación positiva al tema de que se trate, debiendo contener conclusiones originales.

Cinco.—Quienes deseen seguir estos estudios deberán matricularse por enseñanza oficial durante el periodo que a tal fin señalen las correspondientes normas de la Universidad.

Seis.—Para iniciar los estudios del segundo año académico será condición imprescindible tener aprobados, como mínimo, dos asignaturas del primer curso.

Siete.—Una vez los alumnos hayan formalizado la matrícula del primer curso y en el plazo máximo de un mes, propondrán mediante escrito dirigido al ilustrísimo señor Decano el tema de la tesis doctoral que vayan a desarrollar. La correspondiente solicitud deberá acompañarse del informe favorable del Director de la tesis, cargo que habrá de recaer en un Profesor numerario de la Facultad o un docto. En este último supuesto, deberá ser aprobada por la Junta de Facultad.

Aceptada la iniciación y dirección de la tesis, les será comunicado a los interesados inscribiéndose estos extremos en el libro que a tal fin se llevará en la Secretaría del Tercer Ciclo.

En aquellos casos en que los alumnos una vez iniciada la tesis doctoral pretendan modificar el tema de la misma o el Director, deberán dirigir solicitud razonada al ilustrísimo señor Decano, quien antes de resolver lo someterá a dictamen previo de la Junta de Facultad.

Ocho.—Habrá de transcurrir un plazo mínimo de dos años desde la presentación de la solicitud a que se refiere el apartado anterior, hasta que pueda procederse a la lectura de la tesis doctoral. En casos excepcionales podrá reducirse el referido plazo a un año, previa solicitud justificada y por acuerdo de la Junta de Facultad, siempre que los alumnos hayan cursado los años de este periodo docente.

Nueve.—Aprobadas las asignaturas de los dos cursos y transcurridos el periodo a que hace referencia el apartado 8.º los alumnos podrán presentar en la Secretaría del Tercer Ciclo, la tesis doctoral para su calificación.

Diez.—La tesis deberá entrar en la Secretaría con un informe favorable del Director de la misma, autorizando su presen-

tación. Si el Director no fuera Profesor numerario de la Facultad, el ilustrísimo señor Decano designará un ponente de entre los Catedráticos, que la examinará y, en su caso, ratificará mediante escrito razonado, la autorización para que pueda presentarla.

Once.—La tesis quedará depositada durante quince días en la sala de Profesores, para que pueda ser examinada por los Profesores-Doctores de la Facultad, cualquiera de los cuales podrá dirigirse al ilustrísimo señor Decano pidiendo su retirada, mediante escrito razonado.

Doce.—El ilustrísimo señor Decano, oídos los informes del Director de la tesis o del ponente, según los casos, así como los escritos a que se refiere el párrafo anterior, someterá la admisión de la tesis a la Junta de Facultad, y si ésta acordase que siga su trámite, propondrá al excelentísimo señor Rector el nombramiento del Tribunal que ha de juzgarla, debiendo presentar el doctorando en ese momento ocho ejemplares de su tesis.

Trece.—El Tribunal encargado de juzgar la tesis doctoral será nombrado por el excelentísimo señor Rector y estará integrado por cinco miembros doctores. Tres de ellos habrán de ser Catedráticos de Universidad. Los restantes miembros podrán ser designados entre los Profesores agregados de Universidad, Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Profesores adjuntos, y deberán ser titulares de la asignatura de la que por su materia se refiera la tesis o, en su defecto, titulares de disciplinas que guarden afinidad con aquella.

En ningún caso pueden formar parte de los Tribunales más de dos Profesores procedentes de un mismo Departamento o Cátedra.

Catorce.—El Tribunal antes de citar para la lectura pública de la tesis, se reunirá en sesión secreta para decidir si la tesis puede ser aprobada. En caso afirmativo, citará para la sesión de lectura y defensa de la misma. Si considerase que no puede admitirse, se lo hará saber al doctorando, indicándose los motivos y cuantas indicaciones considere oportunas hacerle.

Quince.—El mantenimiento y defensa de una tesis se hará en sesión pública que tendrá lugar en la sala de Grados de la Facultad de Medicina o en otra que designe el ilustrísimo señor Decano, señalándose con la antelación oportuna en los tabloneros de anuncios.

El ejercicio consistirá en la exposición hecha por el doctorando, en el plazo máximo de una hora, de la labor preparatoria realizada, fases de su investigación, análisis de las fuentes bibliográficas y de toda clase de medios instrumentales de que se haya servido.

A continuación desarrollará el contenido de la tesis y las conclusiones a que haya llegado. Seguidamente los miembros del Tribunal podrán formular al candidato las objeciones y preguntas que consideren oportunas, a lo que el doctorando deberá responder, pudiendo el Tribunal fijar las bases de esta contestación.

Dieciséis.—Terminada la defensa de la tesis, el Tribunal, en sesión secreta, le adjudicará la calificación que será decidida mediante votación y que será aprobado, notable, sobresaliente o sobresaliente «cum laude». El Tribunal hará constar la calificación en las actas correspondientes y la comunicará al interesado.

Diecisiete.—En lo no previsto en las normas precedentes se aplicará la normativa legal vigente de carácter general.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de noviembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 16 de marzo de 1981), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, Angel Viñas Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

29141

ORDEN de 3 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en Ciencias del Mar por la Universidad Politécnica de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Politécnica de Barcelona, en solicitud de la aprobación para la normativa de la colación del grado de Doctor en Ciencias del Mar por dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por la Junta de Gobierno de dicha Universidad, de fecha 9 de abril de 1981, y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades en su reunión de la Comisión Permanente del día 13 de octubre de 1981,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Doctor en Ciencias del Mar de la Universidad Politécnica de Barcelona, de acuerdo con las siguientes normas:

Primero.—De acuerdo con el Real Decreto 2841/1980, de 4 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1981), artículo 7.º, párrafo 2, tendrán acceso al grado de Doctor en Ciencias del Mar por la Universidad Politécnica de Barcelona los Licenciados de la Marina Civil, Capitanes de la Marina Mercante, Maquinistas navales, Jefe y Oficiales de primera cla-

se del Servicio Radioeléctrico de la Marina Mercante y los graduados universitarios por Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

Segundo.—La propuesta, elaboración, presentación, mantenimiento y defensa de la tesis doctoral por parte de los Licenciados de la Marina Civil, Oficiales de primera clase del Servicio Radioeléctrico de la Marina Mercante y los graduados universitarios por las Escuelas Técnicas Superiores con arreglo a planes de estudios derivados de la Ley de 29 de abril de 1964, se ajustará a la normativa vigente y, en particular, al Decreto 1677/1969, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto). Para los Licenciados por Facultades universitarias será de aplicación el Decreto de 25 de junio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio).

Para la obtención del grado de Doctor por parte de los graduados universitarios por las Escuelas Técnicas Superiores que cursaron planes de estudio de 1957 o anteriores, así como parte de los Capitanes de la Marina Mercante y Maquinistas navales Jefe, será de aplicación el Decreto 385/1967, de 16 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo).

Siendo la Universidad Politécnica de Barcelona la que otorga el grado de Doctor en Ciencias del Mar, se reserva al Rector, previo informe de la Comisión de Investigación, la facultad de aceptar los temas de tesis, el Director de la misma, y el nombramiento del Tribunal que haya de juzgarla, a propuesta del Claustro de Profesores o Junta del Centro origen del doctorando.

Asimismo, la exposición pública preceptiva de la tesis antes de su lectura, se realizará en el Rectorado de la Universidad.

Siempre que un Profesor deba formar parte de un Tribunal de tesis doctoral fuera del lugar de su destino se solicitará la correspondiente comisión de servicios del Ministerio de Educación y Universidades.

Para la constitución del Tribunal que ha de juzgar la tesis doctoral se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 966/1977, de 3 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 7).

Tercero.—Para la concesión de los premios extraordinarios del doctorado se estará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia y, en particular, a los Decretos de 21 de diciembre de 1958, 12 de abril de 1961 y 6 de marzo de 1964.

Cuarto.—En lo no previsto en las normas precedentes se aplicarán las vigentes de carácter general.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de noviembre de 1981.—P. D., (Orden ministerial de 16 de marzo de 1981), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, Angel Viñas Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

29142

ORDEN de 11 de noviembre de 1981 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Topología diferencial (a término)» de Facultades de Ciencias.

Ilmo. Sr.: Considerando que en la Orden ministerial de 27 de julio de 1981 (por la que se aprueba el cuadro general de equiparaciones y analogías de las distintas Facultades universitarias) no está incluida la plaza de «Topología diferencial (a término)» de Facultades de Ciencias;

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Declarar equiparaciones y analogías a las plazas de «Topología diferencial (a término)» de Facultades de Ciencias, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Equiparadas: «Geometría diferencial», «Geometría 5.º (Geometría diferencial)», «Geometría 1.º y 5.º (Trigonometría y Geometría diferencial)», «Geometría 4.º y 5.º», «Topología».

Análogas: «Álgebra y Topología», «Geometría 2.º (Topología)», «Geometría Analítica y Topología».

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de noviembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 16 de marzo de 1981), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, Angel Viñas Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

29143

CORRECCION de erratas de la Orden de 14 de octubre de 1981 por la que se autoriza un Centro extranjero en España.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 282, de fecha 25 de noviembre de 1981, página 27686, por la que se autoriza el Centro «British Council School», se transcribe a continuación